



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA U.S.P. N° 268-2002-CAJAMARCA

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Olga Rosario Castañeda Ayulo contra la resolución número seiscientos cincuenta y tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas novecientos veinticinco a novecientos treinta, su fecha catorce de julio del dos mil cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Cajamarca; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el cargo concreto que se atribuye a la impugnante es haber substanciado el trámite de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por los procesados Benjamín Amadeo Llanos Castillo, Fernando Augusto Peña Trillo, José Luis Peña Trillo, José Fernando Gereda Quiroz, Viviana Marina Galvez Hurtado, Aquilina Sernaqué Ramos, Vidal Carlos Champú Mendoza, Wálter Pardo Andía, Héctor Segundo Vásquez Carrán y Valentín Concordia Vásquez Carrán, habiéndolas declarado fundado y ordenando sus libertades, con el fundamento de que el proceso seguido contra los accionantes es ordinario, cuyo término según el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal es de nueve meses, y que se prolongó la detención sin mandato debidamente fundamentado; resoluciones que al ser apeladas, la Sala Penal Superior las revocó declarándolas improcedentes dichas acciones de garantía, disponiéndose la recaptura de los accionantes; **Segundo:** Que, es menester señalar que el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y nueve, fue puesto en vigencia mediante Decreto Ley número veinticinco mil ochocientos veinticuatro publicado el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el cual se establecía que la detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de quince meses en el procedimiento especial; y que, en el artículo tercero del acotado decreto ley se establecía que "el término de nueve meses está referido a los procesos penales sumarios y de quince meses a los procesos ordinarios"; es decir, al aludirse procedimiento ordinario y especial, se refiere, respectivamente, al actual proceso sumario y ordinario; posteriormente, por Ley número veintisiete mil quinientos cincuenta y tres publicada el día trece de noviembre del dos mil uno, se modificó el plazo máximo de detención en el proceso especial, estableciéndose que es de dieciocho meses; en consecuencia, dicho plazo se aplica al actual proceso ordinario, que es susceptible de ser duplicado, así como prolongado por un plazo igual; **Tercero:** Que, del análisis de lo actuado, se determina que la recurrente al resolver las acciones de Hábeas Corpus aplicó el plazo de nueve meses, como si se tratase de un proceso penal sumario, interpretando que el procedimiento ordinario al cual alude el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal en comento se refiere al proceso ordinario vigente;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, VISITA U.S.P. N° 268-2002-CAJAMARCA

incurriendo así en responsabilidad disciplinaria al infringir su deber previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso segundo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos diez del mencionado cuerpo legal; **Cuarto:** Que, con relación a la excepción de prescripción deducida es de tenerse en cuenta que las acciones oficiosas de la Oficina de Control de la Magistratura no prescriben; más aun, si el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de dicho órgano de control señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente, el mismo que se produjo mediante resolución que obra a fojas ochocientos noventa y cinco, por lo que resulta improcedente la excepción deducida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor doctor Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seiscientos cincuenta y tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas novecientos veinticinco a novecientos treinta, su fecha catorce de octubre del dos mil cuatro, mediante la cual se impone a Olga Rosario Castañeda Ayulo la medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Cajamarca; e **improcedente** la prescripción deducida por la recurrente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General